USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Carina Ethel Muttoni Tribunal de Casación Penal Atovincia de Buenos Aires



PROVINCIA DE BUENOS AIRES TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

CAUSA 60.956 (7)

CASACIÓN INTERP. POR FISCAL GENERAL"

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a los días del mes de febrero del año dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces de la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, doctores Horacio Daniel Piombo y Ricardo R. Maidana, bajo la presidencia del segundo de los nombrados, para resolver en la causa Nº 60.956, caratulada: "Picco, Piector Alberto s/Recurso de casación interpuesto por Fiscal General", conforme el siguiente orden de votación: Maidana – Piombo.

ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2013, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Pergamino confirmó la resolución de la titular del Juzgado Correccional N° 2 de dicha jurisdicción, Dra. Gloria Aboud, que dispuso otorgar la suspensión del juicio a prueba a lactor Alberto Piero por el término de 2 años.

Contra esta decisión, el Sr. Fiscal General, Dr. Mario Daniel Gómez, interpuso el recurso de casación obrante a fs. 44/57.

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala VI del Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes:

CUESTIONES

Primera: ¿Es admisible el recurso interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor juez doctor MAIDANA dijo:

Señala el peticionante que su presentación resulta admisible por encuadrar en los supuestos previstos por los arts. 448 inc. 1°, 450 -2do. párrafo- y 452 inc. 4° del CPP. Apunta, además, que esta es la solución impuesta por el Acuerdo Extraordinario celebrado por este Tribunal, el pasado 9 de noviembre de 2010. Refiere que el A- quo aplicó erróneamente el art. 76 bis -4to. párrafo- del C.P. al otorgar la suspensión del juicio a prueba al imputado de autos sin contar con consentimiento fiscal, lo que vulnera el principio de legalidad, suscita cuestión federal y torna arbitrario su pronunciamiento. Añade que el dispositivo atacado es equiparable a sentencia definitiva toda vez que, de observar las condiciones previstas, el causante obtendrá la extinción de la acción. Refiere que, contrariamente a lo afirmado por los camaristas, la oposición esgrimida cumple con la exigencia de debida motivación, al apoyarse en la necesidad de llevar adelante el juicio, atendiendo los compromisos internacionales asumidos que establecen la necesidad de perseguir y reprimir los delitos conexos con la trata de personas, como así también prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Ley 24.632-. Cita diversos fallos de la CSJN y de esta sede en apoyo ISO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

a Ethel Mutoni



PROVINCIA DE BUENOS AIRES TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL



de su postura y, finalmente, peticiona se revoque el pronunciamiento en crisis y se tenga presente la reserva del caso federal.

La Sra. Fiscal Adjunta ante este Tribunal, Dra. Alejandra Marcela Moretti, adhiere a los argumentos vertidos por su colega de la instancia y resalta que no debe soslayarse el mandato que el Congreso Nacional fijó en la materia mediante la sanción de las leyes 26.364 y 26.842, así como los propósitos enunciados en la ley 12.331 (fs.73/75).

Sin perjuicio que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 433 C.P.P., corresponde a la Cámara de Apelación y Garantías interviniente evaluar si la resolución era recurrible, junto a los demás requisitos que la norma prevé, a esta altura, se impone examinar lo resuelto por el *A Quo* a fs. 59/59 vta.

Fijadas las bases de la impugnación, debo decir que, a diferencia de los magistrados preopinantes, entiendo que la presentación del causante no encuadra en ninguno de los supuestos del art. 450 CPP, pues si bien se dirige contra un pronunciamiento que, eventualmente, podría poner fin a la acción, lo cierto es que no ha existido disparidad de criterios entre la instancia y la Alzada tal como requiere la primera parte del 2do. párrafo de la norma citada.

No obstante, corresponde examinar si concurre en el caso alguna cuestión federal suficiente, o un supuesto de gravedad

institucional que imponga examinar los agravios planteados a fin de facilitar el tránsito de la causa hacia su tribunal superior (v. Sala VI, c. 54.742, rta. 12 de noviembre de 2012, c. 54.745, rta. 29 de noviembre de 2012, entre muchas otras).

Ello por cuanto, en su actual composición, la Corte Federal retornó al tradicional principio del derecho constitucional argentino - cfr. Fallos 327:619, 327:3488, e/o- según el cual ningún tribunal argentino puede negarse a examinar aquellas cuestiones constitucionales que eventualmente podrían ser tratadas por el órgano a través del recurso extraordinario y, consecuentemente, no son válidas las restricciones procesales que impiden a las instancias anteriores cumplir esta obligación que surge del artículo 31 C.N. (Fallos 33:162, 308:490 y 311:2478, entre otros).

Y porque la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en forma concordante, afirmó que debe dar respuesta a las eventuales cuestiones federales que se susciten a fin de posibilitar el tránsito de la causa por las instancias superiores locales, extendiendo los supuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (Ac. 95.296, 4-XI-2006, 102.374, 28-IX-2011, Ac. 100.512, 31-X-2007; Ac. 101.795, 13-V-2009; 101.263, 17-VI-2009, entre muchos otros).

En este sentido, la Casación debe establecer si existe gravedad institucional, o cuestión federal que habrá de ser examinada en la instancia extraordinaria, a tenor de los requisitos previstos en el art. 14 de la Ley 48, en cuyo caso deberá atender los motivos de agravio del recurso a fin de posibilitar su tránsito hacia el superior tribunal de la causa.

JSO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Sarina Ethel Muttoni



PROVINCIA DE BUENOS AIRES TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

CAUSA 60.956 (7)
PICCO, HISCION ALBERTO S/RECURSO DE
CASACIÓN INTERP. POR FISCAL GENERAL"

Por eso, atendiendo únicamente las omisiones que pueden obedecer a la instancia por la que se encuentra transitando el proceso, deben tenerse en consideración los diversos requisitos que, conforme ha sido desarrollado por la Corte, hacen a la admisibilidad formal de este remedio y que han sido sistematizados en la Acordada 4 del 2007, a la que me remito en honor a la brevedad.

Así las cosas, advierto que en autos se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de una disposición de un tratado internacional (art. 7 inc. g) de la Convención de Bélem Do Pará) y que lo resuelto es contrario al derecho que el recurrente sustentó en ella (art. 14, inciso 3, de la Ley 48), lo que sumado al hecho de que el *A-quo* soslayó lo reglado en el párrafo 4to. del 76 bis del Código Penal sin dar razones plausibles para ello (Fallos 239:10), me convence de que corresponde ingresar en el fondo de la controversia por concurrir una clara cuestión federal.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma cuestión planteada el señor Juez, doctor PIOMBO, dijo:

Adhiero al voto del doctor Maidana por compartir, en el caso, los fundamentos expuestos, a los cuales aduno mi opinión que la materia traída –suspensión de juicio a prueba-, en la medida que influye

decisivamente en la competencia jurisdiccional de ser concedido el beneficio, se vincula de manera causal a una de las atribuciones reservadas a la Casación por el artículo 20 del ritual.

Corresponde entonces, como lo propone quien lleva la voz en el presente acuerdo, abrir las compuertas de esta Sede.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión planteada el señor juez doctor MAIDANA dijo:

Sentadas las bases de la impugnación, corresponde examinar los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente, los que he desarrollado en detalle al expedirme sobre la primera cuestión y doy por reproducidos aquí en honor a la brevedad. Ingresando en este análisis, entonces, adelanto que el remedio intentado habrá de prosperar toda vez que el *A-quo* no ha aportado razones suficientes como para tener por infundado el dictamen de la titular de la acción pública.

En efecto, tras admitir que la oposición fiscal se apoyó "en la naturaleza de los hechos investigados, su íntima vinculación con la explotación sexual y directivas de política criminal que dan cuenta del interés estatal en arribar a la resolución del caso a partir de un juicio", los camaristas sostuvieron que dicho dictamen debía ser descalificado como acto válido por no desarrollar un examen mínimo del caso en juzgamiento y que lo contrario equivaldría a admitir una discrecionalidad absoluta.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

CAUSA 60.956 (7)
PLOCO RALBERTO S/RECURSO DE CASACIÓN INTERP. POR FISCAL GENERAL"

Y de esta forma soslayaron que, liminarmente, puede sostenerse que las conductas imputadas a circo encuadran en el concepto de violencia de género en los términos de los arts. 1 y 2.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Ley 24.632, en tanto se le atribuye haber incurrido en una violación a los arts. 292 del Código Penal y 17 de la Ley 12.331, que habría consistido en la explotación de un prostíbulo y la falsificación de las libretas sanitarias de las mujeres allí explotadas.

En este sentido, precisamente, la CSJN tiene dicho que la obligación de cumplir con la finalidad perseguida por dicha Convención, a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. art. 7, primer párrafo), en conjunción con la necesidad de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno (cfr. inc. "f", del articulo citado), impone considerar improcedente la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral (G. 61. XLVIII., *Recurso de Hecho*, "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa nº 14.092", rta. 23/04/2013).

Desde esta perspectiva, entonces, se aprecia que las razones esgrimidas por la parte acusadora para sustentar su dictamen no sólo lucen atendibles, sino que no resultan susceptibles de censura ni dan cuenta de un ejercicio arbitrario de poder que permitan tildarlo de arbitrario o carente de fundamento, lo que torna operativa la doctrina de esta Sala, luego

JSO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ación Penal

Sa de Bu

receptada por el pleno de este Tribunal (v. TCPBA, "B. L. E s/Recurso de queja", rta. 9 de septiembre de 2013), que afirma que la anuencia del fiscal es, en principio, necesaria en todos los supuestos contemplados en la norma citada (TPCBA, Sala VI, c. 55.680, "R., R. D. s/Recurso de queja (art 433 del CPP", rta. 25 de mayo de 2013)

Así como también aclara que el asentimiento no está exento del control de legalidad y razonabilidad propio de los actos republicanos de gobierno (arts. 1 y 33 CN), sino que requiere de la necesaria razón jurídica que lo justifique, recaudo que, como vimos, se encuentra abastecido en la especie. Por ello, en definitiva, propongo al Acuerdo que se case el pronunciamiento impugnado en cuanto otorgó la suspensión del juicio a prueba a decror Alberto Piece, y se devuelvan los actuados a la instancia a fin de que la causa continúe según su estado (arts. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Ley 24.632; 31, inc. 1°, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 76 bis y ter del CP y 106, 210,448, 450, 451, 454, 460, 464, 465, 530, 531 y 532 del CPP).

ASÍ LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el señor Juez, doctor PIOMBO, dijo:

Adhiero al voto del doctor MAIDANA en igual sentido y por los mismos fundamentos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

CAUSA 60.956 (7)
"PICCO, HECTOR ALBERTO S/RECURSO DE
CASACIÓN INTERP. POR FISCAL GENERAL"

ES MI VOTO.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General, Dr. Mario Daniel Gómez.

II.- CASAR la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Pergamino de fecha 11 de julio de 2013, sin costas.

III.- REVOCAR la concesión de la suspensión del juicio a prueba con relación a Héctor Alberto Picco.

IV.- DEVOLVER los actuados a la instancia de origen a fin de que la causa continúe según su estado.

Rigen los arts. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Ley 24.632; 31, inc. 1°, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 76 bis y ter del CP y 106, 210,448, 450, 451, 454, 460, 464, 465, 530, 531 y 532 del CPP.

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

resuelve:

Registrese, comuniquese, notifiquese a las partes y remitase a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Pergamino a quien se le encomienda que anoticie al causante de este decisorio y que una el presente legajo al principal que le sirve de antecedente.

Firmado. Horacio Daniel Piombo, Juez de la Sala VI
Tribunal de Casación Penal Provincia de Buenos Aires; Ricardo II. Maidana,
Juez de Casación provincia de Buenos Aires. Ante mi: Carina Ethel Muttoni,
Secretaria Tribunal de Casación Penal Provincia de Buenos Aires

Tribuna de Casación Penal
Tribuna de Casación Penal